

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán
en la Admón. de Arbitrios Provinciales
(Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurrido cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio y documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, e insertándose, según está prevenido, las de la primera categoría militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

DECRETO-LEY

Declaración de rentas urbanas a la Hacienda pública

A fin de evitar que el mantenimiento incondicionado del tenor literal del artículo 12 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, y su trasunto, el 133 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, acabe desnaturalizando las finalidades fiscales perseguidas por ambos preceptos y sacrificio de los intereses de la Hacienda pública, se hace preciso complementar aquéllos con normas que, dotándolos de flexibilidad temporal, fortalezcan su eficacia y, al propio tiempo, alivien la situación del contribuyente de buena fe, permitiéndole, durante un plazo prudencial, regularizar su situación tributaria, al modo como ya lo hizo el artículo 14 de la Ley de 31 de diciembre de 1945. Naturalmente que con la limitación inexcusable de que las nuevas normas carecerán de aplicabilidad a las situaciones creadas por resoluciones firmes o por la iniciación del ejercicio de la facultad que

aquellos preceptos complementados entrañaban.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y en uso de las facultades conferidas por el artículo 13 de la Ley constitutiva de las Cortes, dispongo:

Artículo 1.º Los propietarios de fincas urbanas arrendadas que perciban rentas superiores a las que vengán figurando como base de la contribución territorial que grava esta riqueza, deberán declarar a la Hacienda, antes del 1.º de abril de 1955, las rentas efectivas que perciban, en cuyo caso quedarán exentos de multas y recargos y del aumento de cuota que correspondiese a época anterior a 1.º de enero del expresado año.

Las declaraciones que se presenten al amparo de lo dispuesto en el párrafo anterior o que se hubieren presentado antes de la publicación de este Decreto-ley, aunque lo hubieran sido fuera del plazo señalado en el Decreto de 21 de mayo de 1943, surtirán plenos efectos siempre que el inquilino o arrendatario no hubiere iniciado el ejercicio de la facultad de novar la renta con anterioridad a la formulación de la respectiva declaración.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo precep-

tuado en el artículo anterior, y se autoriza a los Ministros de Justicia y Hacienda para que dicten las normas que exijan la debida ejecución y cumplimiento del presente Decreto-ley, del cual se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1954.—Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 2,
de fecha 2-1-1955).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Sobre realización de barbechos en el año agrícola 1954-55

Hmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940, llegada esta época, al igual que en años anteriores, y por los mismos motivos, procede se señalen las superficies mínimas de barbechos que deben realizarse en el año agrícola 1954-55, que aseguren más tarde la oportuna siembra de trigo, así como las de otros cereales y leguminosas que proporcionan alimentos de consumo directo a la población humana.

En su virtud, y de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley de 5 de noviembre de 1940 y visto lo prevenido en el Decreto de 27 de septiembre de 1946, en la Ley de 3 de diciembre de 1953 y en la Orden de 30 de julio de 1954,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. En toda España deberán realizarse durante el año agrícola 1954-55 labores de barbecho preparatorias para el cultivo de trigo, en las extensiones que se señalan en el apartado segundo de esta Orden. Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no sembrados, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Segundo. A la publicación de la presente Orden, la Dirección General de Agricultura fijará para cada provincia la superficie destinada a barbecho para trigo, y cuyo total nacional no deberá ser inferior a 4.326.800 hectáreas.

Tercero. Las Jefaturas Agronómicas Provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán entre los distintos términos municipales, de acuerdo con sus posibilidades, y comunicarán a los Cabildos Sindicales de las Hermandades de Labradores y Ganaderos o, en su defecto, a las Juntas Agrícolas Locales, la extensión de barbecho para trigo que corresponde a su término municipal.

Cuarto. Los Cabildos o Juntas distribuirán esta superficie obligatoria de barbecho entre los cultivadores del término municipal, y antes del día 31 de diciembre lo deberán comunicar a los interesados y exponer en el tablón de anuncios del Ayuntamiento las listas de estas superficies, por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de las mismas a la Jefatura Agronómica correspondiente.

El hecho de la exposición de la lista en el Ayuntamiento se considerará en todo caso como notificación suficiente a todos los interesados.

Los Cabildos o Juntas harán la distribución de estos barbechos entre las fincas del término municipal, teniendo presentes las normas dictadas al efecto por la Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1954 ("Boletín Oficial del Estado" del 16 de agosto). En consecuencia, las Jefaturas Agronómicas, al conocer los planes de barbechos que les propongan los Cabildos o Juntas,

exigirán para la aprobación de aquéllos que las labores hayan de efectuarse en las tierras más fértiles de cada explotación, con una rotación adecuada y dejando para pastos o erial permanente sólo aquellos suelos que por su deficiente calidad y profundidad sean más indicados para este aprovechamiento.

No se permitirá en modo alguno que se señalen para laboreo los terrenos de la explotación que por su excesiva pendiente y su poco suelo agrícola ofrezcan peligro de erosión y que, por tanto, no deban ser objeto de cultivo mientras no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación.

A los fines de asignación de superficies para los barbechos de referencia, deberá tenerse presente la norma del artículo 4.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940, considerándose aptos para el cultivo los terrenos labrados alguna vez a partir del año 1900, salvo los casos excepcionales a que se refiere el párrafo anterior.

Igualmente serán objeto de señalamiento de barbechos cualquier otro terreno que, aun no labrado desde 1900, se estime apto, por sus condiciones agronómicas, para realizar racionalmente en él las mencionadas labores, de tal forma que los cultivos de cereales no resulten antieconómicos en rotaciones más o menos amplias, de acuerdo con la Orden de 30 de julio de 1954.

Cuando existan retamas u otros matorrales en tierras aptas para el cultivo agrícola, el empresario agrícola vendrá obligado a labrar, limpiar y sanear el suelo con sujeción a lo que se establece en la referida Orden.

Asimismo se fijarán superficies para barbechar en las que resulten por aplicación de la disposición adicional primera de la Ley de 3 de diciembre de 1953 sobre fincas manifiestamente mejorables.

Quinto. En la redacción de los planes de barbechos se considerarán las fincas independientemente a estos efectos, sin que se permita la intensificación de una de ellas en beneficio de otra del mismo cultivador. Solamente en casos excepcionales, cuando se demuestre que constituyen una unidad económica de explotación varias fincas de un mismo propietario dentro de una misma provincia, podrá formularse un plan de conjunto que, a propuesta de la Jefatura Agronómica, establecerá en cada caso la Dirección General de Agricultura.

Sexto. El señalamiento de los planes definitivos de barbechos que efectúen las Jefaturas Agronómicas, con arreglo a las normas que se señalan, no implicará, por lo general, una disminución de la superficie total de labores fijada a la provincia por la Dirección General de Agricultura, salvo que se dediquen a pastos mejorados. A tal efecto, cuando cualquiera de esos planes llevase aparejada una reducción de la superficie de labores asignada por la Jefatura Agronómica al término municipal correspondiente, ésta deberá compensar esa minoración con el paralelo aumento de la extensión destinada a labores en otros términos municipales; y si dicha compensación no fuere posible, esos planes definitivos habrán de ser aprobados por la Dirección General de Agricultura, previa propuesta razonada que la Jefatura Agronómica formule para justificar la procedencia de los mismos.

Igual criterio se seguirá respecto al señalamiento de los planes de barbechos a cada finca en particular, y cuando existan terrenos que por su excesiva pendiente y su poco suelo agrícola ofrezcan peligro de erosión y, por el momento, no deban ser objeto de cultivo, en tanto no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación; se podrán compensar esos terrenos dentro de la propia finca, y a no ser esto posible, porque no los haya con la suficiente aptitud agronómica, podrán reducirse los planes de barbechos en la finca de que se trate, pero siempre que tal reducción no exceda del 30 por 100 de la superficie que corresponda barbechar en aquella, bien entendido que la disminución que experimente la expresada finca deberá ser objeto de compensación dentro del término municipal, en la forma que se determina en el párrafo precedente.

Séptimo. En aquellas explotaciones que por la pobreza del suelo o inadecuado del clima considere el propietario antieconómico el cultivo cereal, podrá solicitar de la Jefatura Agronómica autorización para suspender dicho cultivo, si bien no podrá accederse a dicha pretensión más que en el caso en que el propietario se comprometa a realizar un plan de pastos mejorados, que le será fijado por la Jefatura Agronómica de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Dirección General de Agricultura.

Dicho plan comprenderá esencialmente un primer periodo de prueba de adaptación de especies económica y

técnicamente posibles y un desarrollo posterior de la extensión dedicada a estos fines de pastos mejorados, una vez comprobada la conveniencia económica de su establecimiento.

El periodo de prueba de la superficie ocupada con pastos mejorados alcanzará por lo menos a la quinta parte de la extensión abandonada al cultivo cereal, y posteriormente el pastizal se extenderá a toda la superficie apta.

Las Jefaturas Agronómicas podrán igualmente obligar, en aquellos terrenos que deben abandonarse para el cultivo cereal por su excesiva pendiente y para evitar fenómenos de erosión, a dedicar superficie de los mismos para prueba de pastos mejorados, llegando a la totalidad de dicha superficie una vez demostrada la posibilidad del nuevo aprovechamiento.

Una parte de las superficies en las que se deje de cultivar cereal, a elección del propietario, podrá ser destinada a repoblación forestal, especialmente en los terrenos de mayor pendiente. En estos casos, la Jefatura Agronómica lo pondrá en conocimiento de los Servicios Forestales provinciales competentes a los efectos de realizar dicha repoblación.

Octavo. En ningún caso las labores de barbecho se comenzarán después del día 1 de enero para los terrenos que deban dedicarse a semillas de primavera, y después del día 15 de febrero, para los restantes barbechos.

Noveno. Los interesados podrán recurrir contra la superficie señalada por los Cabildos o Juntas, ante las mismas, con anterioridad al 15 de enero próximo. Estas resolverán las reclamaciones dentro de los diez días siguientes a su presentación.

En última instancia, y contra dicha resolución, cabrá recurso ante las Jefaturas Agronómicas respectivas.

Los cultivadores directos de las fincas, en las que hasta la fecha no se hubiese cultivado trigo, o cuya superficie señalada para barbecho de este cereal excediera de un 30 por 100 de la marcada para el año anterior, podrán, excepcionalmente, recurrir contra las resoluciones de las Jefaturas Agronómicas ante la Dirección General de Agricultura, que resolverá en definitiva.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940, los planes formulados por los Cabildos o Juntas serán

puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados.

Décimo. Los Cabildos o Juntas vigilarán las fechas de comienzo y terminación de las labores de barbecho en las fincas de su término municipal, y cuidarán de que se realicen en la totalidad de las superficies fijadas según uso y costumbre de buen labrador en la comarca, debiendo dar cuenta mensualmente a la Jefatura Agronómica provincial de los estados de tales barbechos y su terminación.

Cuando el comienzo o terminación de las labores de barbecho no se realice en alguna finca en las fechas fijadas, los Cabildos o Juntas recabarán de las Jefaturas Agronómicas el envío de personal técnico agrónomo, con el fin de asignar productores con el ganado conveniente para que efectúen los barbechos, de acuerdo con lo que dispone el vigente Decreto de este Ministerio de 27 de septiembre de 1946.

Undécimo. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias servirán de órganos ejecutivos de lo que se dispone en esta Orden.

Duodécimo. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los cultivadores, tanto si no se barbechasen las superficies respectivamente marcadas como si las labores de barbechera las realizasen en aquellos terrenos en que no se permiten, de acuerdo con la norma 4.ª de la presente Orden, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras autoridades y organismos competentes si la falta origina daños a la producción nacional.

Décimotercero. La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los Cabildos o Juntas serán comunicadas por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas para que, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras autoridades y organismos competentes si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Décimocuarto. La Dirección General de Agricultura tomará las medidas

para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1954.—
Cavestany.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del "B. O. del E." número 2,
de fecha 2-1-55.)

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Estableciendo normas para aplicación de los regímenes obligatorios de subsidios familiares y seguros de vejez, de enfermedad y paro tecnológico a los trabajadores ocupados en actividades dedicadas a aprovechamientos forestales madereros

Ilmo. Sr.: Las especiales características de las labores forestales de aprovechamientos madereros han dado lugar a diversas interpretaciones acerca de su concepción agrícola o industrial a efectos de aplicación de los seguros sociales obligatorios, a pesar de la definición que en la Orden de este Departamento de 3 de febrero de 1949 implantando la cartilla profesional agrícola se contiene sobre las que han de ser consideradas como agrícolas, y haberse excluido expresamente de tal concepto, por su artículo 15, a los trabajadores ocupados en aquéllas.

La similitud de tales actividades con las desarrolladas en la industria resinera, y la circunstancia de que al término de éstas se inician las inherentes a los aprovechamientos forestales madereros, con el empleo en ambas de un porcentaje elevado de los mismos productores, aconsejan, por iguales razones que las que motivaron el establecimiento de la rama especial para aplicación de los seguros sociales a la industria resinera, de tan excelentes resultados en la práctica, implantar otro sistema de análogos caracteres que comprenda a empresas y trabajadores dedicados a las operaciones de "corta, pela, tronco, desembosque y preparación de leñas", evitando así las omisiones que en gran número, y principalmente por ignorancia, se vienen produciendo, y que son la causa de evidentes perjuicios, tanto a los productores afectados como a las empresas e intereses de los propios seguros sociales obligatorios.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para la aplicación de los regímenes obligatorios de subsidios familiares y seguros de vejez, enfermedad y paro tecnológico a todos los trabajadores ocupados en las actividades de "corta, pela, tronco, desembosque y preparación de leñas", propias de los aprovechamientos forestales madereros, se observarán las normas que en esta Orden se contienen.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos en esta rama especial, y, por tanto, sujetos a las presentes normas, a todos los empresarios, ya sean adjudicatarios del aprovechamiento o propietarios de montes o vuelos forestales, que contraten el aprovechamiento maderero de los montes, y los trabajadores que intervengan en las primeras labores que para ello han de realizarse, y que son las denominadas "corta, pela, tronco, desembosque y preparación de leñas", quedando excluidas ya de esta rama especial las labores de primer aserrio, que seguirán comprendidas en el régimen general aplicable a la industria maderera.

Art. 3.º La aplicación de esta rama especial a efectos establecidos en la presente Orden será desde 1.º de septiembre de cada año al 31 de mayo del siguiente.

No obstante, si por circunstancias especiales y la legislación vigente sobre materia forestal así lo aconsejaren, se aplicará este sistema especial al personal que realice dichos trabajos fuera del indicado período.

Art. 4.º Las empresas afectadas por este sistema especial abonarán a sus trabajadores, con derecho reconocido por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, las cantidades que les corresponda percibir en concepto de subsidio familiar, haciendo aplicación de la escala diaria o mensual, según proceda. Igualmente, cuando los trabajadores tengan acreditada ante la Caja Nacional su condición de beneficiarios de familia numerosa, deberán percibir de las empresas el incremento del subsidio que les corresponda según su categoría.

A tales efectos, los empresarios de aprovechamientos forestales madereros certificarán los días trabajados por los productores a su servicio.

Art. 5.º Las prestaciones del Seguro de Enfermedad, tanto sanitarias como económicas, correrán a cargo directamente de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, sirviendo de base para las indemnizaciones económicas las retribuciones establecidas para el personal de montes en la Re-

glamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Madera.

Art. 6.º La cuota de los seguros sociales unificados, con el incremento para formación profesional y la cuota sindical, así como la del seguro de paro tecnológico, estará representada por un canon que se establece estimando el gasto medio de los jornales de "corta, pela, tronco, desembosque y preparación de leñas" que se inviertan por cada metro cúbico de madera en pie y con corteza, a fin de deducir de este gasto medio el importe de la cantidad que, por cada 100 metros cúbicos o fracción de madera en pie ha de hacerse efectiva por cada empresario.

Dicho canon se determinará anualmente por la Dirección General de Previsión, previa propuesta e informe del Instituto Nacional de Previsión.

El reintegro por las empresas de la participación obrera en la cuota unificada y sindical se registrará por los mismos porcentajes establecidos en el régimen general de subsidios y seguros unificados, que se cifra en el 570 por 100 del importe de sus salarios computables.

Art. 7.º Los empresarios dedicados a esta actividad vendrán obligados a presentar en la Delegación del Instituto Nacional de Previsión de la provincia en que se encuentre situado el centro de trabajo las relaciones de alta de los trabajadores que empleen en las susodichas labores, así como también las de las bajas, en el plazo de veinte días, contados a partir del comienzo o cese de los trabajos. En todo caso, las Delegaciones del Instituto considerarán automáticamente como baja en 31 de mayo de cada año a todos los trabajadores que hubiesen sido dados de alta en el transcurso de la temporada, cesando automáticamente su derecho a todas las prestaciones del Seguro de Enfermedad, salvo que, en el momento de producirse la baja, se encuentren enfermos y haciendo uso de la asistencia, en cuyo caso conservarán este derecho con la duración establecida por la vigente legislación del Seguro de Enfermedad.

Art. 8.º El canon establecido de acuerdo con el procedimiento que se determina en el artículo 6.º será satisfecho por el empresario en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión como requisito previo para obtener la licencia correspondiente al disfrute en el Distrito Forestal de la provincia donde el monte se halle enclavado.

En los meses de diciembre, marzo y junio de cada año, los empresarios que hayan realizado labores de las indicadas en el transcurso de los tres meses inmediatamente anteriores presentarán en las respectivas Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión relación de las licencias obtenidas, con indicación de sus números, cantidad de metros cúbicos de madera en pie y con corteza cuya corta fué autorizada, y el importe satisfecho en concepto de canon. También indicarán en la misma relación las rectificaciones que en cuanto a volumen hubieran experimentado antes o después de su ejecución.

Al mismo tiempo formularán la liquidación global de los subsidios familiares correspondientes al indicado período trimestral, con especificación del importe de lo abonado por la empresa a sus trabajadores en cada uno de los meses que se liquidan, y previas las oportunas comprobaciones, serán resarcidos de sus anticipos los empresarios en un período no superior a treinta días, a partir de la fecha de la presentación del documento.

Art. 9.º Las empresas serán directamente responsables ante el Instituto Nacional de Previsión de la exactitud de las declaraciones efectuadas, que serán comprobadas por dicho Organismo.

Art. 10. Serán de aplicación a los empresarios y obreros ocupados en las referidas actividades todas las disposiciones que regulan los regímenes generales obligatorios de subsidios familiares y seguros de vejez e invalidez y enfermedad, y cuanto no se oponga al contenido de esta Orden.

Por lo que se refiere a las obligaciones de empresas y trabajadores relacionadas con las Mutualidades Laborales, continuarán aplicándose las normas que para las mismas se hallan establecidas.

Art. 11. Los empresarios y trabajadores de aprovechamientos forestales madereros que correspondan a Organismos dependientes del Estado, quedarán excluidos de este sistema especial y se registrarán por las disposiciones que regulan las ramas generales de los seguros sociales en que se hallen comprendidos, salvo que expresamente manifiesten su deseo de acogerse a este sistema especial y someterse a las normas que se contienen en esta disposición.

Disposición adicional. — Todas las provincias en que existan aprovechamientos madereros se integrarán en

una sola zona, cifrándose el importe de dicho canon, durante la temporada 1954-55, en la cantidad de 130 pesetas por cada cien metros cúbicos o fracción de madera en pie y con corteza, del que se deducirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º de esta disposición, el importe de la cantidad a satisfacer.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1954.—
Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión de este Departamento.

(Del "B. O. del E." núm. 2,
de fecha 2-1-1955).

SECCION SEGUNDA

Núm. 556

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio Provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Ejea de los Caballeros, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente dicha enfermedad, señalándose como zona infecta todo el término municipal de Ejea de los Caballeros, y como zona sospechosa los términos municipales que limitan con el declarado infecto.

Los animales atacados se encuentran en las partidas denominadas "Comarcales", "Las Fuentes", "Trillar" y "Remolinos", habiendo sido adoptadas las medidas dispuestas en los artículos 10, 234, 235 y 237 del citado Reglamento de Epizootias.

Con el fin de yugular la citada enfermedad se decreta con carácter obligatorio la vacunación antivariólica de los efectivos lanares existentes en los términos municipales señalados como zona infecta y zonas sospechosas.

La vacunación habrá de quedar terminada en el plazo de veinte días a contar desde la fecha en que aparezca inserta esta circular en el "Boletín Oficial" de la provincia, y para llevar a cabo la práctica de la vacunación

habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto por este Gobierno Civil en circular de 15 de noviembre de 1954 ("Boletín Oficial" de la provincia de día 13 del mismo mes).

Zaragoza, 25 de enero de 1955.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

SECCION QUINTA

Núm. 587

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Acordada la celebración de subasta a fin de contratar las obras de pavimentación de la calle Héroes del Alcázar, queda expuesto al público el respectivo expediente y condiciones aprobadas en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), por el plazo de ocho días a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a efectos de reclamaciones dentro del expresado plazo respecto de las aludidas condiciones aprobadas.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Zaragoza, 20 de enero de 1955.—El Alcalde-Presidente, Luis Gómez Laguna.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 549

Distrito Minero

El Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza,

Hace saber: Que por esta Jefatura de Minas, y en virtud de renuncia del interesado; se ha declarado la cancelación del expediente de permiso de investigación nombrado "Santa Rosa", número 1961, de 91 pertenencias de hierro, en término de Tierga (Zaragoza).

Lo que se publica en este "Boletín Oficial", declarándose franco y registrable el terreno comprendido dentro de dicho permiso, admitiéndose nuevas peticiones sobre el mismo a partir de los ocho días siguientes al en que se publique el presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Zaragoza, 20 de enero de 1955.—El Ingeniero Jefe, Pedro Mandiola.

Núm 586

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace saber, para conocimiento de los contribuyentes interesados, que la relación de los tipos evaluatorios de las fincas rústicas del término municipal de Magallón, en pesetas por hectárea, es la siguiente:

Almendros riego: Clase única, pesetas 753 por hectárea.

Cereal riego: Clase 1.ª, 1.587 pesetas; id. 2.ª, 1.326; id. 3.ª, 1.261; id. 4.ª, 1.014; id. 5.ª, 714; id. 6.ª, 532; id. 7.ª, 417.

Viña riego: Clase 1.ª, 1.072 pesetas; id. 2.ª, 764; id. 3.ª, 662; id. 4.ª, 559; id. 5.ª, 456; id. 6.ª, 302.

Olivar riego: Clase 1.ª, 1.072 pesetas; id. 2.ª, 768; id. 3.ª, 629; id. 4.ª, 502; id. 5.ª, 439.

Almendros secano: Clase única, pesetas 226.

Cereal secano: Clase 1.ª, 204 pesetas; id. 2.ª, 124; id. 3.ª, 63.

Eras: Clase única, 204 pesetas.

Viña secano: Clase única, 463 pesetas.

Olivar secano: Clase única, 359 pesetas.

Erial a pastos: Clase única, 26 pesetas.

Arboles ribera: Clase única, 225 pesetas.

Prado: Clase única, 103 pesetas.

MONTE PUBLICO

Cereal riego: Clase 5.ª, 740 pesetas; id. 6.ª, 584; id. 7.ª, 438.

Olivar riego: Clase 3.ª, 692 pesetas.

Cereal secano: Clase 1.ª, 204 pesetas; id. 2.ª, 124; id. 3.ª, 63.

Viña secano: Clase única, 463 pesetas.

Erial a pastos: Clase única, 26 pesetas.

Prado: Clase única, 103 pesetas.

Arboles ribera: Clase única, 225 pesetas.

La relación de referencia estará expuesta al público en el Ayuntamiento durante un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de publicación del presente anuncio, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes interesados presentar sus reclamaciones ante esta Jefatura Provincial.

Zaragoza, 26 de enero de 1955.—El Ingeniero Jefe provincial, J. Pérez Guillén.

SECCION SEXTA

Núm. 570
BELCHITE

Este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de diciembre último, acordó proveer la vacante de Oficial técnico administrativo, mediante oposición, de conformidad con lo que determina el vigente Reglamento de Funcionarios Municipales, de 30 de mayo de 1952.

La presente convocatoria se ajustará a las siguientes bases:

1.ª Se anuncia para su provisión en propiedad una plaza de Oficial técnico administrativo, que existe vacante en este Ayuntamiento, por el procedimiento de oposición.

2.ª Para tomar parte en la oposición se requerirá hallarse en posesión del título de Bachiller, con arreglo a lo que previene el artículo 232 del citado Reglamento.

3.ª Deberá acreditar las condiciones generales de capacidad recogidas en el artículo 19 del mencionado cuerpo legal.

4.ª Las instancias se presentarán en la Secretaría municipal, debidamente reintegradas, dentro del plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al anuncio de la provisión en el "Boletín Oficial" de la provincia, acompañando a las mismas los siguientes documentos:

- a) Partida de nacimiento.
- b) Certificado acreditativo de que el interesado no está incurso en ninguno de los casos determinados en el artículo 36 del vigente Reglamento citado.
- c) Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de la localidad donde el interesado tenga su residencia.
- d) Certificado de antecedentes penales.
- e) Certificado de no padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de las funciones.
- f) Certificado de méritos que puedan alegar los concursantes.

5.ª La dotación de dicha plaza en presupuesto es de 7.500 pesetas y demás emolumentos económicos reconocidos por las disposiciones vigentes.

6.ª Los ejercicios darán comienzo después de transcurridos dos meses desde la publicación del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, en el día y hora que designe el Tribunal calificador, el cual estará constituido por los miembros

que determinan las disposiciones que rigen en la materia.

Para todo cuanto no se hallare previsto en el presente anuncio regirán las bases y programa publicados en el "Boletín Oficial del Estado" número 180, de 29 de junio de 1953, de la Dirección General del Ramo.

Belchite, 25 de enero de 1955.—El Alcalde, A. Ariza.

Incluidos en el alistamiento para el año 1955 en los pueblos que seguidamente se relacionan, por ser naturales de los mismos, los mozos que al final se expresan, y desconociéndose el paradero de los mismos, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en dichos Ayuntamientos o en el de su residencia o Consulado respectivo si se hallan en el extranjero, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 30 del actual y 13 y 20 de febrero, respectivamente, advirtiéndoles que de no comparecer serán declarados prófugos a todos los efectos:

EL BURGO DE EBRO

Román Milla Ríos, hijo de Román y Emilia, nacido en El Burgo de Ebro el 2 de febrero de 1934.

SASTAGO

Victor Enfedaque Gracia, hijo de Vicente y de Agustina, que nació el día 16 de octubre de 1934.

SOBRADIEL

Ismael Pascua Corbatón, hijo de Plácido y Francisca, que nació el día 21 de abril de 1934.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 527

JUZGADO NUM. 1

Cédula de requerimiento y notificación

En virtud de lo acordado con esta fecha en la ejecutoria de la causa seguida en este Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza con el número 278-46, sobre robo, contra otra y Miguel Cisneros Cisneros, e ignorando su paradero, por medio de la presente se le requiere para que abone a la perjudicada, en calidad de indemnización, la cantidad de 6.843 pesetas, por desconocerse igualmente el actual

domicilio de dicha perjudicada, María-Luisa Tolosa Sánchez, a quien también por la presente se le hace saber la indemnización reconocida a su favor y que se indica anteriormente, a que fueron condenados, entre otras cosas, en la sentencia dictada en la causa de referencia por la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital con fecha 11 de junio de 1947.

Zaragoza, veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.— El Secretario: Por habilitación, Vicente Isac.

Núm. 603

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez del Juzgado de instrucción número 1 en providencia dictada con esta fecha en la ejecutoria de la causa seguida con el número 85 de 1952, sobre robo, contra Eugenio Mendoza Lafuente y Jesús Ondiviela Cambi, por medio de la presente se hace saber a los perjudicados en dicha causa, Javier Pascual y Margarita Garza, cuyos domicilios se desconocen, que en la sentencia que se dictó por la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital con fecha 2 de febrero pasado se condenó a aquéllos a que les indemnicen en la cantidad de 503'40 y 160 pesetas, respectivamente.

Dado en Zaragoza a veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.— El Secretario: P. H., Vicente Isac.

Núm. 604

JUZGADO NUM. 1

D. Emilio Llopis Peñas, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en este Juzgado con el número 294 de 1954 por el Procurador Sr. Peiré, en nombre de D. Francisco González Martínez, contra otro y D. Hilario Ibáñez Pérez, actualmente en ignorado paradero, sobre resarcimiento de daños y perjuicios y otros extremos, por el presente se empieza por segunda y última vez al nombrado demandado, Sr. Ibáñez Pérez, para que en el término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado, personándose en forma en los autos, bajo apercibimiento de que si no lo realiza le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.— El Juez, Emilio Llopis.— El Secretario: P. S., (ilegible).

Núm. 542

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación y notificación

De orden del Sr. Juez, y en virtud de lo acordado en la ejecutoria de la causa número 14 de 1954, sobre robo, contra José Varela Fernández, se cita por medio de la presente a dicho penado para que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado para notificarle que la Excm. Audiencia, en sentencia de 11 de diciembre de 1954, le condenó a la pena de cinco años de prisión menor, accesorias y pago de costas, con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio correspondiente.

Y para que sirva de citación y notificación en forma, expido la presente en Zaragoza a veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 598

JUZGADO NUM. 4

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia del Juzgado número 4 de la ciudad de Zaragoza;

Por el presente hace saber: Que en procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria que se tramita en este Juzgado a instancias de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, contra la Entidad "Derivados Electroquímicos de la Sal", S. A., conocida por "Delessa", por providencia de este día he dispuesto la venta en pública tercera subasta de los bienes especialmente hipotecados, que son los siguientes:

Concesión administrativa otorgada por la M. I. Junta del Canal Imperial de Aragón, con fecha 19 de enero de 1948, para el aprovechamiento de la fuerza motriz producida por el desnivel de las aguas de "Valdegurriana", en Zaragoza, en el kilómetro 89 de dicho Canal, más usufructo de 13.531 metros con 19 decímetros cuadrados de terreno de la propiedad del Canal en la margen izquierda del mismo, en la que se han hecho las siguientes construcciones: Obra del salto, cruce del camino del Canal, canal de derivación, cámara de carga, canal de desagüe, almacén de sal, sala de máquinas, depósito de agua, depósitos disolventes de sal, naves de células, edificio central, depósitos depuradores de salmuera y otras construcciones que ya fueron minuciosamente detalladas en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia de Zaragoza de fecha 4 de mayo del año 1954, y en el diario "El Noticiero", de Zaragoza, fecha 5 de mayo referido.

Se advierte: Que la subasta, por ser tercera, se hace sin sujeción a tipo: que el acto del remate tendrá lugar en este Juzgado el día 10 de marzo próximo, a las doce horas; que los licitadores deberán consignar una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la valoración fijada para la segunda subasta (1.675.528*82 pesetas); que podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Juez, Mariano Jiménez.—El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 550

BORJA

Por el presente, y en virtud de lo acordado en el día de hoy en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 3 de 1955, sobre hurto de tres "gatos", el juego de agujas de tres prensas y cuatro ganchos, correspondientes a tres máquinas empacadoras de la propiedad del vecino de Mallén Gregorio Buñuel Asín, sustraídas de la era del vecino de dicha villa Marcelino Pardo en la noche del 29 al 30 del pasado mes de diciembre, ruego a las Autoridades ordenen lo procedente y encargo a la Policía judicial y Guardia Civil de la nación procedan a la busca y rescate de los indicados objetos sustraídos, así como a la busca, captura e ingreso en prisión, a disposición de este Juzgado, del autor o autores del hecho.

Dado en Borja a veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Juez, (ilegible).—El Secretario, (ilegible).

Núm. 605

CARINENA

D. Angel Bayona de Corcuera, Juez de primera instancia, accidental, de Carriñena y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente para la exacción por la vía de apremio de la multa impuesta a Miguel Cebrián Minguez y a otros, habiéndole embargado al mencionado la siguiente finca:

Un campo, dedicado a cereal seco, sito en la partida de la "Cueva María", en el término municipal de Villanueva de Huerva, de unas dos juntas de superficie, que confronta: Al Norte, Sur, Este y Oeste, con monte comunal. Equivalen las dos juntas a 86 áreas.

Dicha finca, valorada en 1.000 pesetas, se saca a subasta por primera vez y por término de veinte días, habiendo sido señalado para dicho acto el día 24 de febrero del presente año, a las once de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Se advierte a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 por lo menos del tipo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y advirtiéndose que no existen títulos de propiedad por no haberse suplido la falta de los mismos.

Dado en Carriñena a veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Juez, Angel Bayona.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 599

CASPE

D. Ernesto Rodrigo de la Llave, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido;

Hace saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad en la pieza de responsabilidad civil dimanante de la causa núm. 28 de 1946, por homicidio, contra otro y Miguel Ráfales Andréu, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Nonaspe, se sacan a pública subasta por tercera vez, y sin sujeción a tipo los bienes que le fueron embargados al penado y que son los siguientes:

Término municipal de Nonaspe

1. Una finca en la partida del "Volte", de unos cuatro jornales. Linda: Al Norte y Sur, montes comunes; Este, montes y Agustín Ferragut Andréu, y Oeste, Agustín Vallespi Ráfales. Valorada en 4.000 pesetas.

2. Una finca en la misma partida "Volte", de un jornal. Linda: Norte, montes y Joaquín Andréu Torner; Sur, José Giner Alfonso; Este, camino de Mequinenza, y Oeste, Joaquín Andréu Torner. Valorada en 1.000 ptas.

3. Una finca, en la partida del "Rincón", de seis jornales. Linda:

Norte, Sur, Este y Oeste, montes. Valorada en 3.500 pesetas.

4. Finca del polígono núm. 4, parcela 115, partida "Bernola", de 56 centiáreas. Linda: Norte, Sur, Este y Oeste, con monte. Valorada en 500 pesetas.

5. Finca del polígono núm. 4, parcela 102, partida "Val del Camino", de 94 centiáreas. Linda: Norte, Sur, Este y Oeste, con monte. Valorada en 1.000 pesetas.

6. Finca del polígono 8, parcela 81, partida "Volte", de 1 hectárea 76 áreas 25 centiáreas. Linda: Norte, monte; Sur, José Puértolas Llop; Este, Agustín Ferragut Andréu, y Oeste, Agustín Moreno Andréu y Agustín Vallespi Ráfales. Valorada en pesetas 4.500.

7. Finca polígono 9, parcela 123, partida "Calforra", de 23 áreas 75 centiáreas. Linda: Norte, Sur, Este y Oeste, monte. Valorada en 200 pesetas.

8. Finca del polígono 12, parcela 62, partida "Barranco de Fayón", de 52 áreas. Linda: Norte, Sur, Este y Oeste, monte. Valorada en 500 pesetas.

9. Finca del polígono 12, parcela 63, partida "Barranco Fayón", de 3 hectáreas 68 áreas 68 centiáreas. Linda: Norte, Sur, Este, y Oeste, monte. Valorada en 700 pesetas.

10. Finca polígono 30, parcela 93, partida "Pla de las Planas", de 17 áreas 20 centiáreas. Linda: Norte, Saturnino Vallespi Rufat; Sur, José Alfonso Rec; Este, Florencio Tomás Tena, y Oeste, Saturnino Vallespi Rufat. Valorada en 200 pesetas.

11. Finca del polígono 33, parcela 95, partida "Llentic", de 8 áreas 40 centiáreas. Linda: Norte, Francisco Navarro Tena; Sur, Luis Franc Giner; Este, Rita Taberner Altes, y Oeste, Agustín Bes Ferragut. Valorada en 700 pesetas.

12. Finca del polígono 35, parcela 62, partida "Valleta Molino", de 92 áreas 50 centiáreas. Linda: Norte, Francisco Bes Alfonso; Sur, Miguel Navarro Moreno; Oeste, Julián Andrés Bielsa y José Montes Bes, y Este, camino de Volté. Valorada en 2.000 pesetas.

13. Finca del polígono 35, parcela 81, partida "Valleta Molino", de 23 áreas. Linda: Norte, Antonio Folquer Llop; Sur, Eusebio Llop Andrés; Este, camino de Volte, y Oeste, camino Valletas. Valorada en 150 pesetas.

14. Finca del polígono 40, parcela 61, partida "La Cava", de 1 hectárea 22 áreas 50 centiáreas. Linda: Norte, monte; Sur, Francisco Sillué

Estañ; Este, Domingo Ráfales Ráfales, y Oeste, Julián Andrés Bielsa. Valorada en 4.000 pesetas.

15. Finca del polígono 41, parcela 24, partida "Coscoll", de 5 áreas 50 centiáreas. Linda: Norte, Vicente Altadill Valen y Tomás Llop Bielsa; Este, Santiago Vidal Navarro; Sur, Mariano Sillué Giner, y Oeste, Joaquín Soler Navarro. Valorada en 500 pesetas.

16. Campo seco en la partida "Cuesta de la Pobla", de 28 áreas 60 centiáreas. Linda: Norte, Sur, Este y Oeste, monte. Valorada en 1.000 pesetas.

17. Campo en la partida "Volte", término de Nonaspe, de 42 áreas 90 centiáreas, con su cabaña "Tienda blanca". Linda: Norte, Agustín Moreno Andréu y monte; Sur, monte y José Puértolas Llop; Este, Agustín Ferragut Andréu, y Oeste, Agustín Vallespi Ráfales. Valorada en 3.500 pesetas.

Dicha subasta se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado el día 3 de marzo próximo, a las once de su mañana.

Los títulos de propiedad de los bienes están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose a los licitadores que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningún otro.

Dado en Caspe a veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. El Juez, Ernesto Rodrigo.—El Secretario, Angel Tuesta.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 585

JUZGADO NUM. 1

D. Francisco de Asis Sancho Rebullida, Juez municipal titular del Juzgado municipal número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas del juicio de cognición número 690 del año 1951 que se sigue en este Juzgado a instancia de D. Pedro Lou García, representado por el Procurador D. Generoso Peiré Zoco, contra D. Julián Marruedo Marruedo, vecino de Zaragoza, sobre reclamación de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública y tercera subasta los bienes siguientes:

Un mostrador, mitad obra y mitad panel, con pila de mármol, y que se encuentra en la calle del Carmen, números 27 y 29, bar, tasado sin tenerlo a la vista en 1.975 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado (sita en

Predicadores, 56 2.º) he señalado el día 19 de febrero próximo, a las doce horas, previniéndose: Que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal o documento análogo que acredite su personalidad y consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 % del precio de tasación, y que por tratarse de tercera subasta, el objeto de esta subasta sale a la misma sin sujeción a tipo alguno de tasación.

Dado en Zaragoza a veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—Francisco de Asis.—Por su mandato: El Secretario, (ilegible).

Núm. 525

JUZGADO NUM. 4

L. Ramón Grau y Badía, Abogado, Secretario del Juzgado municipal número 4 de los de esta ciudad;

Certifico: Que en juicio de faltas seguido ante este Juzgado con el número 606 de 1954 ha sido dictada la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva dicen:

"Sentencia—En Zaragoza a 4 de noviembre de 1954.—El Sr. D. Juan Oca Pastor, Juez municipal del Juzgado número 4 de los de esta ciudad, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguido ante este Juzgado, de una parte el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública; Rafael Belver Bolca, como denunciante-perjudicado, y José Ortigosa Muñoz y Vicente Lavilla Marco, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados José Ortigosa Muñoz y Vicente Lavilla Marco a la pena de treinta días de arresto menor a cada uno y costas del juicio por iguales partes entre los tres condenados.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Oca". (Rubricado).

Publicación—Leída y publicada fué la anterior sentencia por Su Señoría, que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.—Ramón Grau. (Rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación a los condenados por su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido el presente que firmo en Zaragoza a veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. Ramón Grau.